

REFORMAS DE LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES
2016 - 2021

N° DECRETO	ARTICULO(S)	Fechas: Emisión y publicación
545	<p>Art. 4, Principios Rectores literal b) “b) Favorabilidad: en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia, salvo en aquellas disposiciones que refieren a la fijación de los hechos o la apreciación de la prueba.”</p> <p>Art. 56 Política de Persecución Penal en materia de Violencia Fiscal A-, y su Acápite “Jurisdicción Especializada y Equipos Multidisciplinarios” Para la aplicación de los tipos penales contenidos en esta normativa, deberá crearse una jurisdicción sensibilizada y especializada en materia de género, siguiendo la misma estructura, grados de conocimiento e instancias que en los procesos penales comunes pero atendiendo las particularidades ordenadas en esta Ley y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos aplicables y ratificados, esta jurisdicción deberá ser apoyada por equipos multidisciplinarios igualmente especializados.</p> <p>Art. 57, literales F) y I) “f) Ser informada y notificada en forma oportuna y veraz de las actuaciones que se vayan realizando durante todo el proceso judicial o administrativo, así como de los recursos pertinentes y de los servicios de ayuda.</p> <p>I) Recibir el auxilio y la protección, oportuna y adecuada de la Policía Nacional Civil”</p>	<p>FE 24/11/2016 FP 13/12/2016</p> <p>No. Diario Oficial 232 Número de Tomo 413</p>
321	“Art.51 Difusión de Pornografía	FE 08/05/2019

	<p>Quien publicare, compartiere, enviare, exhibiere o distribuyere material pornográfico por medio informático electrónico o cualquier otro medio, en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer, real o simulada, sin su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años”</p>	<p>FP 23/05/2019 No. Diario Oficial 93 Numero de Tomo 423</p>
383	<p>Art. 21 inciso segundo e incorporase un inciso tercero “Las instituciones de educación superior públicas y privadas, deberán reglamentar internamente las acciones de detección y prevención de toda forma de violencia contra las mujeres.</p> <p>Las instituciones de educación superior públicas y privadas, deberán sancionar las prácticas de discriminación y violencia de género, elaborar y aplicar sus respectivos protocolos de actuación para la atención de los casos de discriminación y violencia de género ejercidos contra las mujeres que forman parte de dichas instituciones”</p>	<p>FE 18/07/2019 FP 26/08/2019 No. Diario Oficial 157 Numero de Tomo 424</p>
451	<p>Art. 10 en su literal c) “c) Violencia Laboral: Son acciones u omisiones contra las mujeres, ejercidas en los lugares de trabajo públicos o privados; que constituyen agresiones físicas o psicológicas, atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derechos a igual salario por igual trabajo.”</p>	<p>FE 24/10/2019 FP 15/11/2019 No. Diario Oficial 216 Numero de Tomo 425</p>
829	<p>Art. 10 un literal d) “d) Violencia Política: Son acciones u omisiones contra las mujeres, realizadas de forma directa o indirecta por razón de género, que causen daño individual o colectivo y que tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y civiles, en cualquier ámbito de la vida política.</p> <p>Los ámbitos de la vida política comprenden el ejercicio de los derechos políticos tales como derecho de organización, participación en procesos electorales y en órganos de dirección, así como la participación en el desarrollo rural y urbano.”</p>	<p>FE 03/02/2021 FP 15/03/2021 No. Diario Oficial 52 Numero de Tomo 430</p>

Incorpórese, después del artículo 10 del capítulo I, del Título I, una Sección Especial” que se denomine “Violencia Política contra las Mujeres, Responsabilidades, Institucionales ante la modalidad de Violencia Política”, asimismo, adiciónese los artículos 10-A, 10-B, 10-C, 10-D y 10-E con sus acápites, de la siguiente manera:

**“SECCION ESPECIAL
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES**

Responsabilidades Institucionales ante la Modalidad de violencia Política

Art. 10-A.- Responsabilidades del Tribunal Supremo Electoral

El Tribunal Supremo Electoral, para la prevención y atención en casos de violencia política contra las mujeres deberá:

- a) Elaborar un protocolo de atención para las mujeres víctimas de violencia política que presenten denuncias en el Tribunal Supremo Electoral;
- b) Recopilar información sobre casos de violencia política contra las mujeres en el ámbito electoral que permitan realizar diagnósticos para orientar el diseño de acciones concretas para la prevención y atención. Dicha información deberá ser remitida a las instituciones correspondientes de conformidad a lo establecido en el

Art. 30 de la presente Ley;

c) Remitir informe mensual sobre los casos de violencia política registrados por el Tribunal Supremo Electoral en todos los periodos del proceso electoral, al ISDEMU, al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Fiscalía General de la República y a la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género de la Asamblea Legislativa, entre otras;

d) Crear un sistema de estadísticas públicas sobre la participación electoral de las mujeres desagregada por sexo, ubicación geográfica, edad, raza, etnia, y situación

de discapacidad entre otros;

e) Incorporar en todos los programas de formación y capacitación del Tribunal Supremo Electoral, contenidos que tengan como objetivo la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres que participan en la vida política electoral como un componente de las políticas de educación cívica y democrática de la Institución;

f) Implementar y coordinar la ejecución de campañas de prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en todos los períodos del proceso electoral;

g) Realizar análisis de riesgos y elaborar planes de seguridad a ejecutar en todos los períodos del proceso electoral, con el objeto de prevenir la violencia contra las mujeres que participan en la vida política y;

h) Promover acciones de divulgación institucional en todos los períodos del proceso electoral para prevenir, sancionar y erradicar, la violencia contra las mujeres que participan en la vida política; ejercida a través de los medios de comunicación, redes sociales, u otros medios, el uso indebido de la imagen y la intervención indebida en la vida pública y privada con la finalidad de combatir los contenidos que refuerzan justifican o toleran la violencia contra las mujeres.

Art. 10-B.- Responsabilidades del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, para la prevención y atención en casos de violencia política contra las mujeres deberá:

1) Elaborar un protocolo de actuación y coordinación con el Tribunal Supremo Electoral y otras instituciones competentes, para brindar la atención adecuada y oportuna a las mujeres víctimas de violencia política;

2) Crear un programa comunicacional permanente, que impulse campañas de incidencia sobre el respeto al derecho de participación de la mujer en la vida

política y sensibilización y prevención de la violencia política, y;
3) Incluir en la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, acciones de prevención y atención de las mujeres víctimas de violencia política.

Art. 10-C.- Responsabilidades de los Concejos Municipales

Los Concejos Municipales, para la prevención y atención en casos de violencia política contra las mujeres deberán:

1) Incorporar medidas de prevención y atención de la violencia política contra las mujeres, en las ordenanzas y planes municipales que la presente Ley le manda a elaborar para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y;

2) Establecer a las asociaciones comunales como requisito para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la incorporación en los estatutos de las medidas para la prevención de la violencia contra las mujeres en todos sus tipos, modalidades y erradicación de prácticas de discriminación por razones de sexo.

Art. 10-D.- Responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en su calidad de institución competente de fomentar la organización de asociaciones profesionales de trabajadores y trabajadoras y auxiliarlas en su desarrollo y llevar los registros correspondientes, deberá garantizar que las mismas incorporen en su normativa, una cláusula para adoptar medidas para la prevención de la violencia política contra las mujeres y erradicación de prácticas de discriminación por razones de sexo.

Art. 10-E.- Responsabilidad del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo

El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, en su calidad de institución competente de reconocer oficialmente e inscribir a las asociaciones cooperativas, deberá garantizar que las mismas incorporen en sus estatutos, una cláusula para adoptar medidas para la prevención de la violencia política contra las mujeres y erradicación de prácticas de discriminación por razones de sexo.”

149	<p>“Art. 50.- Difusión ilegal de información</p> <p>Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años. La difusión a que se refiere el presente artículo comprenderá el uso de cualquier forma de comunicación, sea esta verbal, escrita e impresa, o mediante el uso de imágenes, videos, redes sociales, correos electrónicos, servicios de mensajería o cualquier otro medio, incluidas las tecnologías de la información y la comunicación”.</p> <p>“Art. 51.- Difusión de pornografía</p> <p>Quien publicare, compartiere, enviare, distribuyere o exhibiere material pornográfico utilizando recursos informáticos, electrónicos, redes sociales, tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio de comunicación en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer, real o simulada, sin su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.</p> <p>Cuando el material pornográfico se produjere u obtuviere, aprovechándose de una relación sentimental, de poder o de confianza, la sanción se incrementará hasta en dos terceras partes de la pena máxima estipulada en el inciso anterior”.</p>	<p>FE 07/09/2021 FP 28/09/2021</p> <p>No. Diario Oficial 184 Numero de Tomo 432</p>
-----	---	---

REFORMA DE LA LEY DE IGUALDAD, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES

2020

N° DECRETO	ARTICULO(S)	FECHA DE EMISIÓN
553	<p>“Art. 10-A Unidades Institucionales de Género</p> <p>Las instituciones de toda la Administración Pública deben crear las Unidades Institucionales de Género, organizadas con personal idóneo y con el presupuesto necesario para su funcionamiento. Sus principales funciones son promover, asesorar, monitorear y coordinar la implementación del principio de igualdad, equidad y no discriminación, así como velar por el cumplimiento de la normativa a favor de los derechos humanos de las mujeres, en las políticas, planes, programas, proyectos y acciones en la estructura organizacional de la institución, y en la prestación de los servicios que ofrecen a las personas usuarias.</p>	<p>FE 23/01/2020 FP 18/02/2020 No. Diario Oficial 33 Numero de Tomo 426</p>

- Información sobre reformas:
 - Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (2016 – 2021)
 - Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contras las Mujeres (2020)
- Información contenida en el cuadro: de N° de Decreto, Artículo, Fechas de Emisión y Fecha de Publicación
- Fuente Portal de Transparencia de la Asamblea Legislativa, El Salvador
- Cuadro elaborado en Marzo 2022